

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

A C U E R D O . -	Celebrado entre el C. Gobernador Constitucional del Estado, y el C. Secretario de Educación Cultura y Deporte, por el cual se expedirá Título de Profesor de Educación Media a quienes hayan concluido sus estudios 1959 - 1976 y que hayan egresado de las Escuelas Normales Superiores Particulares Incorporadas.	PAG. 670
R E L A C I O N . -	De las Formulas presentadas por los diversos Partidos Políticos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional para la contienda Electoral del presente año.	PAG. 676
R E G L A M E N T O . -	De las actividades económicas para el Municipio de Durango.	PAG. 677
CONVOCATORIA . -	Del "Club Cien de Durango", S.A de C.V., para la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 30 de los corrientes. --	PAG. 684

MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Durango, 2º, 7º y - 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Artículo 6º Fracción II de la Ley de Educación del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el PROGRAMA NACIONAL PARA LA MODERNIZACION EDUCATIVA 1990-1994, establece entre sus propósitos apoyar las acciones que permitan a las Instituciones Educativas, cumplir mejor con sus fines y vincular sus actividades a los requerimientos del desarrollo social, así como concertar las políticas comunes para la atención de la demanda educativa. La importancia en la formación profesional de una educación teórica y práctica flexible, fundada en el dominio de los métodos y en la capacidad de este aprendizaje, mediante procedimientos que fomenten el trabajo personal y de grupo.

Que uno de los propósitos centrales del ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICAS, es el mejoramiento profesional y social del maestro que propicie su arraigo y motivación, satisfaga las necesidades de la actividad docente y estimule la calidad de la educación.

Que para alcanzar los anteriores fines, es pertinente promover la actualización de los docentes, propiciar su actualización permanente, fortalecer el prestigio social del magisterio y fomentar una participación mas

JAMES GUTIERREZ RIVALOS
Administrador Único

eficiente del mismo en la modernización del País.

Que de conformidad con el Acuerdo No. 170, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de Diciembre de 1992, mediante el cual se autorizó la expedición de título profesional a quienes hayan cursado los estudios correspondientes y se encuentren prestando sus servicios en Instituciones Educativas de la Federación o de los Estados, y tomando en cuenta el rezago existente en ese renglón, en el Estado de Durango se hace necesaria su aplicación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1º.- Se expedirá título de **PROFESOR DE EDUCACION - MEDIA** en el área de que se trate a quienes hayan concluído sus estudios 1959-1976, y que hayan egresado de las **ESCUELAS NORMALES SUPERIORES PARTICULARES INCORPORADAS** que a continuación se mencionan.

a).- **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE "DURANGO"**
CURSOS INTENSIVOS Y SEMI ABIERTOS CON
AUTORIZACION DEL 23 DE JUNIO DE 1974.

b).- **ESCUELA NORMAL SUPERIOR "DE LA LAGUNA"**
CURSOS INTENSIVOS CON AUTORIZACION
DEL 30 DE MAYO DE 1974.

c).- **ESCUELA NORMAL SUPERIOR "DE LA LAGUNA"**
CURSOS ORDINARIOS CON AUTORIZACION
DE FECHA 30 DE MAYO DE 1974.

ARTICULO 2º.- Para obtener el título de **PROFESOR DE EDUCACION MEDIA** en la especialidad de que se trate,

- 3 -

los aspirantes deberán cumplir cualquiera de cultades que m los requisitos siguientes:

- a).- Haber cumplido un promedio de calificaciones mínimo- de 8 (ocho) en sus estudios profesionales y presen- tar una hoja de crédito escalafonario anual con la- máxima puntuación.
- b).- Haber cumplido a la fecha 5 años de servicio en la - especialidad respectiva.
- c).- Ser autor de una obra pedagógica publicada o de carác- ter científico relacionada con la especialidad.
- d).- Presentar una memoria de labores correspondientes a - un año lectivo.
- e).- Presentar constancia de haber impartido por lo menos- 20 conferencias relacionadas con su materia.
- f).- Presentar Constancia de Méritos relevantes al servi - cicio de la Educación.

ARTICULO 3º..- Además de satisfacer los requisitos que se - señalan, todos los aspirantes a obtener Títu - lo Profesional conforme a lo previsto en es - te Acuerdo, deberán presentar a la COMISION- COORDINADORA DE TITULACION los documentos si - guientes:

I.- Solicitud de Exámen de Antecedentes Aca- démicos, en la que precisará la alternativa- de Titulación acatando el Acuerdo Secreta -- piciar su actuac - rial que señala los requisitos para cada una.

II.- Antecedente de Preparación: El aspiran- te deberá presentar fotocopia de la Cédula - de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA O DE EDUCA

ARTICULO 10°. - Los Títulos Profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por la DIRECCION PREESCOLAR, expedida por la DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, y en caso de no contar con la Cédula, se sustituirá por algunos de los documentos siguientes:

- a).- Certificado original completo de estudios de Normal Primaria o Preescolar, es decir, ciegos de Educación Secundaria y Normal.

b).- Originales de los Certificados de Educación Secundaria y de Bachillerato o Vocacional.

En el último caso, si procede, Nivelación Pedagógica.

- c).- Certificado de Estudios de Normal Superior - en la Especialidad de que se trate, expedido por algunas de las Escuelas a que se refiere el Artículo.

III.- Constancia de Servicio, expedida por -
la Autoridad de Recursos Humanos de la Uni -
dad Educativa en donde se encuentra adscrito.

La Constancia de Servicio deberá contener invariabilmente:

- a).- Nombre completo del aspirante, sin omitir ni sustituir por iniciales los nombres ni los apellidos.

- b).- Registro Federal de Contribuyentes: Cédula - Cuarta.

- c).- Fecha de ingreso al servicio en cualquiera de las Instituciones Educativas a que se refiere el presente instructivo.

- d).- Fotografías que se requieran para cada uno -
super de los documentos.

ARTICULO 4º.- EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE nombrará la COMISION COORDINADORA DE TITULA -

CION, que estará integrada por los miembros -
siguientes: **PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL.**

ARTICULO 5º.- LA COMISION COORDINADORA DE TITULACION, una -
vez instalada, respetará en sus términos el -
presente Acuerdo que comprende los mecanismos
operativos de titulación.

ARTICULO 6º.- LA COMISION COORDINADORA DE TITULACION será -
responsable del debido y oportuno trámite de -
los acuerdos y resoluciones emanadas de las -
mismas.

ARTICULO 7º.- LA DIRECCION DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIO
RES que se mencionan en el Artículo Primero, -
deberán formar un expediente de cada uno de -
los egresados, con los documentos solicitados,
que entregará a la **COMISION COORDINADORA DE**
TITULACION, una vez dictaminados favorablemen-
te. Los expedientes los remitirán a la Direc-
ción de la Escuela que depende para que proce-
da al cumplimiento de lo establecido por el -
Acuerdo del Gobierno del Estado que se mencio-
na en el **ARTICULO PRIMERO** del presente Acuer-
do.

ARTICULO 8º.- Con base al Acuerdo, se expedirán títulos de:
PROFESOR DE EDUCACION MEDIA en la especiali-
dad de que se trate.
Invariablemente, el Acta de Antecedentes Aca-
démicos y el Título Profesional, deberán seña-
lar la especialidad que corresponda al aspi-
rante, de conformidad con el Certificado de -
Estudios Profesionales.

ARTICULO 9º.- LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE,
de la que dependen las Escuelas que se mencio-
nan en el Artículo Primero, deberán formar un-
Protocolo con las copias de las Actas de Exáme-
nes de Antecedentes Académicos.

ARTICULO 10°.- Los Títulos Profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por - **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION NORMAL BASICA Y SUPERIOR, Y DIRECTOR DE LA ESCUELA.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial No. 15 del 21 de Agosto de 1988 y 48 Fé de Erratas del 15 de Diciembre de 1988, referente a la titulación de los egresados de las generaciones 1988, 1989 y 1990.

Dado en Palacio de Gobierno a los 20 (veinte) días del mes de Abril de 1995 (Mil Novecientos Noventa y Cinco)

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.

ING. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO.

PARTIDO ACCION NACIONAL		PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	
PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE	SUPLENTE
PRIMER FORMULA	PRIMER FORMULA	RAFAEL PALACIOS ALVARADO	GILDARDO MONTENEGRO MARQUEZ
JESUS SALVADOR SALUM DEL PALACIO	JORGE ARMANDO VAZQUEZ RAMIREZ	MONICO RENTERIA MEDINA	JOSE LUIS RENTERIA LANDEROS
SEGUNDA FORMULA	SEGUNDA FORMULA	TERCER FORMULA	ARTICULACION 10
ROMULO DE JESUS CAMPUEZO GONZALEZ	ROBERTO KARAM AHUAD	RUBEN RODOLFO BUENROSTRO RODRIGUEZ	
TERCER FORMULA	MARIA LUISA GARCINAVA VEYAN	CUARTA FORMULA	
FELIPE ANASTACIO FRANCO BARZA	ARMANDO RAVEL MARTIN	EVELIO DOMINGUEZ VALENCIANO	MARIA ADELA NAVARRO ESPINOZA
CUARTA FORMULA	QUINTA FORMULA	QUINTA FORMULA	
JESUS RAMON CABRAL ESPINOZA	ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ	BONIFACIO CENICEROS CALDERON	MARIA ALBERTA GARCIA MEZA
QUINTA FORMULA	SEXTA FORMULA	SEXTA FORMULA	
DAGOBERTO RODRIGUEZ VENEGAS	ANTONIO LECHUGA MONTENEGRO	RUBEN MOJICA GARCIA	OFELIA GUTIERREZ GARCIA
SEXTA FORMULA	SEPTIMA FORMULA	SEPTIMA FORMULA	
MAGDALENO VAZQUEZ ZAMORA	JOSE SAUL URBINA ARZOLA	MA. DEL ROCIO MOLINA SERRANO	ERENDIRA MOLINA SERRANO
SEPTIMA FORMULA	OCTAVA FORMULA	OCTAVA FORMULA	
ARMINDA PARRA CARRETE	SERGIO ARTURO DURAN ESCOBOSA	JUANA HERNANDEZ URIBE	JOSE LUIS VIEIRA DE LOS SANTOS
OCTAVA FORMULA	NOVENTA FORMULA	NOVENTA FORMULA	
SANDRA EUGENIA CORRAL QUIROGA	SALVADOR MONREAL GARCIA	MA. SUSANA GONZALEZ CARRILLO	MA. ELENA MASCORRO ARAGON
NOVENTA FORMULA	DECIMA FORMULA	DECIMA FORMULA	
MA. DEL REFUGIO NEVAREZ RAMIREZ	MARIA MARCELA MENDOZA AVILA	ROSA MA. ABUILAR MARTINEZ	MANUEL DOMINGUEZ SANCHEZ
DECIMA FORMULA			
ROBERTO TRUJILLO			

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		PARTIDO DEL TRABAJO	
PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE	SUPLENTE
PRIMER FORMULA	PRIMER FORMULA	ARMANDO RODRIGUEZ MORALES	ARTURO GONZALEZ MORALES
JOEL LLEVERINO REYES	BAUDILIO RODRIGUEZ MOLINA	SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	ARTURO NAJERA RODRIGUEZ
SEGUNDA FORMULA	SEGUNDA FORMULA	TERCER FORMULA	
NESTOR JESUS VARGAS PEREZ	HECTOR HUGO MORALES SOLIS	SERGIO CARRILLO ARCE	HECTOR JORGE PARRA MELANDEZ
TERCER FORMULA	CUARTA FORMULA	CUARTA FORMULA	
ANTONINO GONZALEZ GONZALEZ	JULIETA FELIX SARINANA	JESUS DAVILA VALERO	FRANCISCO GERARDO MUÑOZ SOLIS
CUARTA FORMULA	QUINTA FORMULA	QUINTA FORMULA	
JUAN ALFONSO URBINA LOZOYA	ANGEL FREDI AMAYA GALLEGOS	MIGUEL ANGEL AVILA MARQUEZ	ANA MA. BURGOS LAZALDE
QUINTA FORMULA	SEXTA FORMULA	SEXTA FORMULA	
VALENTE PALOMARES DELFIN	LILIA VELIA CARRANZA GARCIA	MANUEL ACEVEDO	JESUS VALENZUELA LOPEZ
SEXTA FORMULA	SEPTIMA FORMULA	SEPTIMA FORMULA	
FERNANDO DE JESUS MARTINEZ VILLA	ARTURO MARTINEZ ALVARADO	MA. CONSUELO CONTRERAS JIMENEZ	MA. TERESA ONTIVEROS SOTO
SEPTIMA FORMULA	OCTAVA FORMULA	OCTAVA FORMULA	
NORMA LETICIA FIERRO SANCHEZ	MA. DEL REFUGIO DE LA GARZA FRAGOSO	CLAUDIA DEL C. MARTINEZ CASTILLO	GABRIELA HERNANDEZ CERVANTES
OCTAVA FORMULA	NOVENTA FORMULA	NOVENTA FORMULA	
FRANCISCO DE SANTIAGO CAMPOS	SILVINO HERRERA BERUMEN	MA. GUADALUPE SILERIO NUÑEZ	ELSA AMPARO VALENZUELA MENA
NOVENTA FORMULA	DECIMA FORMULA	DECIMA FORMULA	
RAMSES AMILCAR BARAJAS VILLALOBOS	LAURO GARCIA BANDA	GUADALUPE HORTENCIA LOPEZ CHAVEZ	HILDA MORALES CASTRELLON
DECIMA FORMULA	RAUL ANDRADE RIOS		
JOSE DE LA LUZ SANTILLAN SOTO			

PERIODICO OFICIAL
ESTADO DE DURANGO, MEXICO
VOL. 100, NUMERO 1000, 24 DE MARZO DE 1995

PARTIDO DEL FREnte CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL

PROPIETARIO SUSTITUTO

PRIMER FORMULA

JOSE ANGEL MUÑOZ IBARRA

SEGUNDA FORMULA

JAVIER BURCIAGA RUEDA

TERCER FORMULA

DANIEL CABRERA RESENDIZ

CUARTA FORMULA

MARIA ELENA HERNANDEZ VALENZUELA

QUINTA FORMULA

MANUEL ORTEGA RAMOS

SEXTA FORMULA

ARTURO MARTINEZ ALVARADO

SUSTITUTO

MA. GUADALUPE CASTAÑEDA HERRERA

AMELIA RUEDA CHONG

BERNARDITA DELGADO RODRIGUEZ

FLORA MUÑOZ IBARRA

MARIA GUADALUPE MUÑOZ IBARRA

MONICA ISABEL GARCIA HERRERA

SEPTIMA FORMULA

JUAN MANUEL ORTEGA GARCIA

JOSEFINA HERRERA RODRIGUEZ

OCTAVA FORMULA

LETICIA HERRERA VELAZQUEZ

GUILLERMO GARCIA HERRERA

NOVENA FORMULA

JOSE LUCERO CASTRELLON

ROGELIO SANCHEZ MACIAS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PROPIETARIO

PRIMER FORMULA

C.P. VICTOR SAMUEL PALENCIA ALONSO

SUSTITUTO

DOMINGO MASCORRO RENTERIA

SEGUNDA FORMULA

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RIOS

L.A. VICTOR HUGO GALVAN ORTEGA

TERCER FORMULA

ING. CARLOS HUMBERTO STENNER RODRIGUEZ MARGARITA CARRILLO ARMSTRONG

La firma por nuestro país del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos de Norteamérica ha derivado en la necesidad de revisar en todos los niveles de gobierno el conjunto de normas que regulan la actividad económica para garantizar la libre concurrencia de los particulares y grupos sociales a la actividad económica; alentar el desarrollo eficiente de dicha actividad por parte de los diversos sectores de la sociedad y favorecer la generación de nuevos empleos, tal como lo establece textualmente el Programa del Gobierno Federal para revisar el marco regulatorio de la actividad económica nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Marzo de 1989.

DE LA REFORMA EN EL MERCADO DE COMPETENCIA ECONOMICA

La reforma que nos ocupa tiene como propósito desregular la actividad económica de los particulares en la gran mayoría de los giros mercantiles, eliminando requisitos y trámites innecesarios que representan verdaderas trabas burocráticas; conservando el Municipio el control y regulación sólo de aquellas actividades económicas que por su naturaleza potencialmente pueden constituir un riesgo para la salud o la seguridad públicas, hacer un uso indebido del suelo, alterar el equilibrio ecológico o hacer mal uso de la vía pública y la infraestructura y equipamiento urbano.

TERCERO - La Ley Federal de Competencia Económica, publicada en la edición del Diario Oficial de la Federación correspondiente al 24 de Diciembre de 1992 ha sido una referencia determinante en el proceso de revisión de los reglamentos municipales en materia del comercio, la industria y los servicios para derogar aquellas disposiciones reguladoras que fomentan las prácticas monopolísticas, conceden privilegios a ciertos grupos y aplican restricciones a otros, generalmente en detrimento del consumidor.

CUARTO - El proceso de revisión del conjunto de ordenamientos municipales relativos a la actividad económica de los particulares ha sido público, de cara a la ciudadanía. Los días 26 y 27 de octubre de 1994 a través de la realización de Foros de Participación Ciudadana convocados expresamente para tal propósito, el Ayuntamiento inició la captura de propuestas de la comunidad para la conformación del nuevo marco regulatorio de la actividad mercantil para nuestro municipio. Las aportaciones ciudadanas dadas en dichos foros sirvieron de base para la elaboración de un proyecto de nuevo reglamento en la materia, mismo que a su vez fue sometido a una nueva consulta pública en el Foro de Participación Ciudadana realizado el día 22 de marzo de 1995. En los tres eventos de consulta pública se recogieron más de un centenar de ponencias presentadas por ciudadanos de los más diversos sectores de la sociedad y representantes del sector público de los tres niveles de gobierno.

QUINTO - Por otra parte, el Honorable Congreso del Estado reformó el 13 de Julio de 1994 la Ley Estatal de Bébidas Embriagantes. Entre las disposiciones que contiene ese nuevo ordenamiento, en vigor desde el dia 30 de Julio de 1994, se encuentra la relativa a la facultad de los Municipios de establecer en su respectiva jurisdicción mecanismos de control sobre la comercialización de bebidas con contenido alcoholico tendientes a combatir el problema de salud pública del alcoholismo, como la fijación de los horarios a que se sujetará el comercio autorizado para la venta de dichos productos.

El presente reglamento contiene un apartado específico para regular la venta de bebidas con contenido alcoholico, que incluye entre otras medidas de control, la restricción en cuanto a horarios de venta al público de bebidas embriagantes, dándose con ello cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Transitorio Tercero de la referida ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el territorio del municipio de Durango, Estado de Durango.

Tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia del Municipio, las actividades económicas de los particulares, se refieren éstas tanto al comercio, la industria y los servicios, incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado.

EL CIUDADANO PROFESOR ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos, 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado de Durango; 20, Fracción V y 23, Fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango y 5, Fracción I del Bando Municipal del Municipio de Durango, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO
DE LAS
ACTIVIDADES ECONOMICAS
PARA EL
MUNICIPIO DE DURANGO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO - El Plan Municipal de Desarrollo 1992/1995 del Municipio de Durango plantea, como un objetivo de similar importancia a la obra pública y la modernización y eficientización de los servicios públicos, fortalecer la autonomía municipal, que en el terreno jurídico significa el perfeccionamiento y afinación de la legislación municipal.

El Programa de Reforma de la Legislación Municipal emprendido por el Ayuntamiento Constitucional 1992/1995 del Municipio de Durango se ocupa de la revisión y actualización del conjunto de ordenamientos legales que conforman el marco jurídico en que sustentan sus actuaciones el Gobierno del Municipio. En efecto, el Bando Municipal y los 21 reglamentos municipales vigentes vienen siendo sometidos a un proceso público, democrático y responsable de revisión con el propósito de que sean estos acordes a las atribuciones y competencia constitucional del Municipio como entidad gubernativa, pertinentes a la realidad que hoy viven los duranguenses y que sus contenidos respondan a las aspiraciones básicas de la comunidad de bienestar común, democracia, justicia e igualdad.

SEGUNDO - Algunos de los reglamentos que se reforman ya casi cumplen medio siglo de haber sido promulgados y muchas de las disposiciones que contienen ciertamente no corresponden al desarrollo actual de la actividad económica de nuestro municipio y las exigencias de hoy de un marco regulatorio que antes que convertirse en un dique al desarrollo económico, promueva y aliente la planta productiva y el empleo, facilite la instalación y operación de los negocios y desate el interés y las potencialidades de los inversionistas, sean estos grandes o pequeños.

Sus disposiciones obligan tanto a los vecinos del municipio, como a sus visitantes nacionales o extranjeros.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Autoridad Municipal, quien ejercerá aquellas atribuciones expresamente conferidas en este mismo Reglamento y lo aplicable de las leyes y demás ordenamientos de la materia.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se tendrá por establecimiento dedicado a alguna actividad de carácter económico, el lugar en donde desarrolle sus operaciones una negociación o empresa dedicada a la producción, distribución, venta o alquiler de bienes satisfactores o servicios.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal en materia de regulación de las actividades económicas:

I.- Expedir licencias y permisos en los términos del presente Ordenamiento.

II.- Recibir las declaraciones de apertura o cierre de los establecimientos mercantiles que no requieran licencia para su funcionamiento.

III.- Llevar el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios.

IV.- Autorizar los precios o tarifas de cobro de acceso a los espectáculos públicos.

V.- Fijar los horarios de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a la actividad económica.

VI.- Ordenar la suspensión de actividades, bajo las formalidades establecidas, en fechas y horas determinadas, de los establecimientos mercantiles que operen giros especialmente regulados por la ley, con el objeto único de salvaguardar el orden, la salud y la seguridad públicos y impedir daños al ambiente.

VII.- Practicar inspecciones a los establecimientos mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de seguridad, uso de suelo, protección al ambiente, uso del equipamiento e infraestructura urbana, sanitarios o fiscales; en la práctica de la cuales el inspector o interventor municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable del establecimiento la Orden de Visita correspondiente, que siempre será específica y girada por autoridad competente.

VIII.- Imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales, y

IX.- Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO I

DE LAS REGULACIONES COMUNES A TODAS LAS EMPRESAS ECONOMICAS

ARTICULO 5.- Todos los establecimientos en donde tenga lugar alguna actividad económica, en cualquiera que sea su giro o tamaño, deberán atender las siguientes condiciones para su funcionamiento:

I.- Cumplir con las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, las medidas de seguridad en materia de

protección civil y de protección al ambiente, las relativas al buen uso de la infraestructura urbana y de integración al contexto e imagen urbana que señalan los ordenamientos legales aplicables,

II.- Contar con el dictamen de uso de suelo que expide la Autoridad Municipal, en el cual se establezca que el lugar en que tienen asiento las actividades o giro de que se trata es apto para ello, y

III.- No tener comunicación interior con cualquier otro local ajeno por su uso al establecimiento.

ARTICULO 6.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de cualquier negociación, no importando el giro que opere o su tamaño:

I.- Exhibir en lugar visible la licencia o permiso extendido por la Autoridad Municipal o copia de la declaración de apertura en la que conste el sello de recibo por el Municipio.

II.- Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia o permiso otorgados; o bien, las que determina el dictamen de uso de suelo, si se trata de giros que no requieren licencia de funcionamiento.

III.- Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus establecimientos,

IV.- Prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad evidentes,

V.- Prohibir en sus instalaciones las conductas que tiendan a la mendicidad o el cruce de apuestas sin la autorización debida,

VI.- Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad públicas o el equilibrio ecológico o causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano,

VII.- Respetar el aforo o capacidad autorizada en los locales en donde se cobre el acceso al público,

VIII.- Acatar los horarios de apertura y cierre al público establecidos por la Autoridad Municipal y evitar, dado el caso, la permanencia de clientela en el interior de sus instalaciones después del horario de cierre,

IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de un área especial para fumadores, según corresponda; así como la ubicación de extintores de fuego, sanitarios y salidas de emergencia,

X.- No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades,

XI.- Permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria o relativas a la seguridad pública,

XII.- Impedir la instalación para su explotación y uso como tales, de aparatos musicales tipo tragamonedas y demás accionados mediante sistemas similares,

XIII.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7.- Todos los establecimientos en donde tenga lugar alguna actividad de carácter económico del municipio de Durango, sin importar su giro o tamaño, podrán operar todos los días del año, las 24 (veinticuatro) horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por el presente Reglamento.

ARTICULO 8.- Compete a los propietarios o encargados de toda clase de establecimientos cumplir con las disposiciones que establece la legislación sanitaria y en todo caso mantener permanentemente en condiciones de aseo las instalaciones y equipo con que desarrollen sus actividades y disponer lo necesario para impedir la proliferación de enfermedades que se adquieran mediante el contagio.

ARTICULO 9.- Tratándose de establecimientos con locales cerrados con acceso abierto al público, sin importar la actividad económica que se desarrolle, queda prohibida la práctica de fumar.

Igual prohibición se establece para el interior de los vehículos del transporte público de pasajeros. Quedan exceptuadas de la presente prohibición aquellas áreas alternas dentro de los establecimientos creadas y señaladas especialmente como secciones de fumadores.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se tendrá por:

I.- Licencia de funcionamiento, a aquella autorización que expida la Autoridad Municipal, previa la aprobación del Cabildo cada mediante el Resoluto que corresponda en favor de una persona física o moral para la apertura y operación en forma permanente de una negocio de carácter comercial, industrial o de servicios, y

II.- Permiso de funcionamiento, a aquella autorización que expida la Autoridad Municipal en favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional y por una sola vez de una actividad de carácter económico o no asentada.

ARTICULO 11.- A toda solicitud de licencia o permiso que presenten los particulares referente a la realización de alguna actividad económica, la Autoridad Municipal deberá dar respuesta inmediata, pero que en todo caso no excederá de un plazo de 90 (noventa) días naturales; transcurrido el cual y en ausencia de respuesta, la solicitud se tendrá como resuelta favorablemente al peticionario.

ARTICULO 12.- Compete al Ayuntamiento, mediante el Resoluto que al efecto emita, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas mercantiles o actividades económicas siguientes:

I.- Almacenamiento, distribución y comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcoholíco,

II.- Discotecas, Centros Nocturnos, Salones de Eventos Sociales y demás establecimientos para la presentación de espectáculos públicos,

III.- Hoteles, Motels y Casas de Huéspedes,

IV.- Juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y de video,

V.- Clubes Deportivos, Gimnasios, Albercas Públicas, Salones de Billar o Boliche y Escuelas de Deportes,

VI.- Baños Públicos, Peluquerías y Salas de Masaje,

VII.- Actividades económicas que ocupen la vía pública o áreas de uso común,

VIII.- Comercialización de armas de fuego, y

IX.- Almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, solventes y materiales explosivos o altamente inflamables.

ARTICULO 13.- Para ejercer cualquier actividad económica de la no comprendidas en el Artículo anterior, no se requiere licencia expedida por el Municipio; pero deberá necesariamente presentarse ante la Autoridad Municipal la Declaración de Apertura correspondiente cuando menos 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de operaciones. En los mismos términos deberán informarse a la Autoridad Municipal modificaciones al giro inicial, cambio de propietario o razón social, cambio de domicilio o cierre temporal o definitivo.

Con el propósito de mantener actualizado el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, los propietarios de establecimientos regulados por la Declaración de Apertura deberán, durante el mes de enero de cada año, dar cuenta a la Autoridad Municipal de que continúan operando.

ARTICULO 14.- Los interesados en obtener del Municipio licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil o la recepción de la declaración de apertura de uno de ellos, deberán:

I.- Presentar por escrito su solicitud, la que por lo menos contendrá como datos, nombre del solicitante, razón social del establecimiento, domicilio del establecimiento, giro principal del establecimiento y actividades complementarias, en su caso. Al efecto, el Municipio proveerá gratuitamente al solicitante el formato de solicitud correspondiente y le asesorará en su llenado,

II.- Obtener dictamen de uso de suelo que establezca que el sitio en que habrá de ubicarse el establecimiento mercantil es apto para ello de conformidad con las regulaciones en vigor relativas al desarrollo urbano,

III.- Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva,

IV.- Presentar croquis de ubicación del domicilio de la negociación,

V.- Recabar previamente la autorización sanitaria, en caso que se requiera,

VI.- Tratándose de la presentación de una declaración de apertura, la misma deberá firmarse por el declarante bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones legales aplicables, y

VII.- Las demás que señalen el Bando, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de actividades económicas de carácter ocasional o no permanente, compete a la Administración Municipal extender el permiso correspondiente, para lo cual el interesado deberá presentar solicitud por escrito con cuando menos 10 (diez) días naturales de anticipación, aportando los documentos que se establezcan en la legislación que rige la actividad.

datos necesarios para que la autoridad conozca suficientemente la naturaleza de la actividad que se pretende realizar.

ARTICULO 15.- La recepción y trámite de solicitudes de licencia o permiso y declaraciones de apertura o cierre de establecimientos mercantiles o para la realización de cualquier actividad económica se hará a través de la ventanilla única que la Administración Municipal pondrá al servicio del público en la ciudad cabecera municipal y a través de los Presidentes de las Juntas Municipales en las localidades del interior del municipio.

ARTICULO 16.- Las licencias o permisos que expida el Municipio para la realización de actividades mercantiles serán nominativas y transferibles.

El titular de los derechos de una licencia o permiso podrá transferir dichos derechos mediante declaración voluntaria de cesión hecha ante notario público y deberá dar aviso a la Autoridad Municipal de dicha transacción dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de haber efectuado la cesión a efecto de que sin mayor trámite que entregar ante la tesorería municipal los derechos que se causen, se le expida la licencia correspondiente a su nuevo titular.

Como excepción a lo dispuesto en el presente Artículo, el cambio de titular de derechos de una licencia para producir, envasar, transportar, almacenar o comercializar bebidas alcohólicas queda sujeto a la autorización que el Cabildo emita mediante el Resolutorio correspondiente.

ARTICULO 17.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil deberán anualmente, a más tardar el 31 (treinta y uno) de enero de cada año, rendir para su vigencia dicho documento.

Compete a la Administración Municipal resolver las solicitudes que presenten los particulares de refrendo anual de licencia de funcionamiento de toda clase empresas económicas.

ARTICULO 18.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa mercantil contarán con un plazo máximo, prorrogable sólo mediante escrito de autorización expedido por la Autoridad Municipal, de 180 (ciento ochenta) días naturales para iniciar operaciones.

Sobre aquellas licencias que en su uso se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior o las expedidas en favor de negociaciones que suspendan sus operaciones por un plazo mayor que el fijado en el presente Artículo, la Autoridad Municipal podrá ordenar su cancelación a través de un procedimiento que oiga en defensa al interesado.

ARTICULO 19.- Compete al Ayuntamiento, mediante el Resolutorio que corresponda, resolver las solicitudes de ampliación de giro mercantil o el cambio del domicilio de una negociación relativa a cualquiera de los giros que refiere el Artículo 12 del presente Reglamento.

CAPITULO III
DE LOS RESTAURANTES Y BARES O CANTINAS

ARTICULO 20.- Para los efectos del presente Reglamento, se tendrá por:

I.- RESTAURANTE, aquella empresa cuya actividad principal sea la transformación y venta de alimentos para su consumo en el interior del mismo o fuera de él y que en forma accesoria podrá expedir bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto y sin que implique un costo

adicional para el cliente o condicionamiento a su consumo presentar variedad, música viva y permitir el baile a su clientela, y

II.- RESTAURANTE-BAR, un restaurante que cuente como parte de sus instalaciones, con barra o cantina propia para la preparación de bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 21.- En los establecimientos de restaurante con locales cerrados, sus propietarios o encargados deberán delimitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Las secciones que se habiliten como destinadas a fumadores deberán contar con ventilación adecuada e identificadas claramente mediante la señalización debida. Se exceptúan de la presente disposición aquellas negociaciones que cuenten con menos de 8 (ocho) mesas disponibles para el público.

ARTICULO 22.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por bar o cantina aquel establecimiento donde principalmente se expandan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato al copeo o en envase abierto y en forma accesoria se presente variedad, música viva y se permita el baile a la clientela.

Este tipo de negociaciones necesariamente deberán contar como parte de sus instalaciones y a la vista al público con barra o cantina propia para la preparación de bebidas alcohólicas.

CAPITULO IV

DE LOS CENTROS DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- El permiso para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito al Municipio, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

I.- Programa y duración del espectáculo, lo que deberá constar en el escrito.

II.- Monto de los precios de acceso al público,

III.- Ubicación del lugar en donde se pretenda realizar el evento, citando en caso de que se cuente con ella, el número de licencia de funcionamiento,

IV.- Expressar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento,

V.- Permiso de la Secretaría de Gobernación en aquellos espectáculos que lo requieran,

VI.- Descripción de los trofeos o premios que, en su caso, se pretenda entregar,

VII.- Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso, intervengan en el evento de que se trata, acompañando copia de las acreditaciones que como tales posean.

ARTICULO 24.- En la publicidad que utilicen, los responsables de la organización de un espectáculo público deberán señalar el programa que se ofertará, el tiempo de duración del mismo, el precio de entrada al público y la clasificación del programa.

ARTICULO 25.- La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor. Para el caso de suspensión justificada, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, y

II.- Si la suspensión tiene lugar durante la primera hora de iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de entrada.

ARTICULO 26.- Anunciado un programa, el mismo deberá presentarse en los términos ofrecidos al público; en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose en ello la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación de programa efectuada.

ARTICULO 27.- En ningún caso se permitirá incrementar al aforo autorizado de locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos mediante la colocación de asientos en pasillos o cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 28.- Cualquier sala o local en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberá contar con:

I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro a un número de personas similar al aforo con que cuente.

II.- Butacas numeradas,

III.- Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación,

IV.- Espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local,

V.- Para el caso de espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros y similares a eventos de la charra y similares, los organizadores deberán disponer, dentro de las mismas instalaciones en donde se lleve a efecto el evento, de un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia y previsto un dispositivo de conexión con un centro hospitalario para el traslado y atención médica inmediata, cuando así se amerite, de cualquier lesionado que resulte del mencionado espectáculo, y

VI.- Tratándose de espectáculos teatrales, conciertos musicales, encuentros deportivos profesionales, corridas de toros y eventos de la charra los locales en donde estos se lleven a cabo deberán contar con vestidores y servicios sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 29.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento a condición de que en su solicitud de permiso

que se presente ante la Autoridad Municipal el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello significo modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

ARTICULO 30.- Independientemente de las visitas de inspección que pueda ordenar en cualquier tiempo la Autoridad Municipal, todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán anualmente ser sometidos por sus propietarios o encargados a la revisión de un perito municipal en construcciones que certifique las condiciones de seguridad y uso de dichos locales, siendo requisito para que les sea autorizado el refrendo de su licencia de funcionamiento o declaración de apertura el presentar el dictamen pericial correspondiente.

ARTICULO 31.- Se crea la Comisión Municipal de Espectáculos Públicos con las siguientes funciones:

I.- Constituirse en una instancia de consulta y asesoría al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en materia de espectáculos públicos,

II.- Impulsar la calidad de los espectáculos públicos,

III.- Sancionar, a solicitud de la Autoridad Municipal o a iniciativa propia y mediante el dictamen correspondiente, que la calidad, autenticidad y clasificación de los espectáculos públicos corresponda a la oferta que anuncian sus organizadores y se ajuste a las disposiciones normativas de la materia,

IV.- Dictaminar, para el acuerdo de quien deba autorizar, sobre los programas y tarifas de acceso a los espectáculos públicos,

V.- Dictaminar, a solicitud de la Autoridad Municipal o a iniciativa propia, en que medida en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos se cumplen las normas reglamentarias y técnicas del ramo y las disposiciones de seguridad y sanitarias que se deba, y

VI.- Dictaminar, para el acuerdo de quien deba resolver, sobre las denuncias graves que reciba la Autoridad Municipal contra los responsables de la realización de cualquier espectáculo público.

ARTICULO 32.- La Comisión Municipal de Espectáculos Públicos es un órgano consultivo de apoyo y técnico designado por el Cabildo y que estará integrada por:

I.- Un presidente, que será el regidor que para ese cargo designe el Cabildo y que además de ejercer su voto, tendrá voto de calidad,

II.- Un secretario técnico, que será el jefe del Departamento de Gobernación, dependiente de la Administración Municipal, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto,

III.- Tres vocales representantes del Ayuntamiento con voz y voto, que serán designados para ese cargo por el Cabildo de entre sus miembros, y

IV.- Diez vocales representantes de la sociedad civil con voz y voto, que serán designados mediante convocatoria pública por el Cabildo, el que cuidará la representatividad y pluralidad de sus integrantes.

Al integrar la Comisión, el Cabildo procurará que las personas elegidas gocen de reconocida honorabilidad y en su conjunto tengan amplios conocimientos sobre los distintos tipos de espectáculos públicos.

ARTICULO 33.- En los espectáculos públicos que para su desarrollo deba recurrirse a la intervención de árbitros o jueces, la Autoridad Municipal podrá requerir a los organizadores, previo al inicio del evento o durante el desarrollo del mismo, que dichos jueces o árbitros acrediten debidamente estar habilitados para actuar como tales.

SECCION PRIMERA
DE LOS TEATROS, CIRCOS Y SALAS CINEMATOGRAFICAS Y DE VIDEO

ARTICULO 34. El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad con la clasificación de cada programa que se presente y que podrá ser:

- I.- CLASIFICACION A, que será un programa que por su contenido sea apto para ser presentado por personas de cualquier edad,
- II.- CLASIFICACION B, que será un programa que por su contenido sea apto para ser presentado solo por personas de 12 (doce) años de edad en adelante, y
- III.- CLASIFICACION C, que será un programa que por su contenido sea apto para ser presentado solo por personas de 18 (dieciocho) años de edad en adelante.

Corresponde a los propietarios o encargados de los establecimientos evitar el acceso de personas que por su edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

Los niños menores de 8 (ocho) años podrán presenciar programas con clasificación "A" sólo si acuden acompañados de un adulto que se responsabilice de sus actos y seguridad.

ARTICULO 35. Tratándose de salas cinematográficas, estas no podrán proyectar anuncios al público que implique utilizar más del 5% (cinco por ciento) del total de duración del programa.

ARTICULO 36. Al expedir el permiso de funcionamiento a los circos, el Municipio hará señalar a los solicitantes que el mismo se condiciona a la revisión que practique de sus instalaciones un perito municipal en construcciones, previo a la realización de la primer función.

SECCION SEGUNDA
DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS
Y CONCIERTOS MUSICALES

ARTICULO 37. En ningún caso se extenderán licencias de funcionamiento para establecimientos con giro de espectáculos deportivos o conciertos musicales. La celebración de este tipo de eventos estará sujeta a la autorización específica por programa o temporal de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 38. Los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y áreas separadas por sexo destinadas a vestidores y sanitarios equipados con baño de regadera con agua caliente y fría.

ARTICULO 39. El expedir el permiso para la celebración de espectáculos del tipo que trata la presente Sección, la Autoridad Municipal impondrá las medidas de seguridad que el caso amerite. Cuando el Municipio deba realizar gastos que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público, estos deberán ser cubiertos por los organizadores.

ARTICULO 40. En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente Sección, los organizadores y propietarios o encargados del local serán responsables de que dichos productos sólo se expandan en recipientes que no sean de vidrio o metal.

ARTICULO 41. Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por:

I.- CENTROS NOCTURNOS, aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante el baile y/o la presentación de variedad, en donde el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado. Los cabarets, peñas y cafés cantantes se regularán por las disposiciones contenidas en el presente apartado, y.

II.- DISCOTECAS, aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante el baile con música grabada o viva, en donde el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado.

III.- SALONES DE EVENTOS SOCIALES, aquellas negociaciones cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones de celebración o de trabajo en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

ARTICULO 42. Queda prohibida la entrada a personas menores de 18 (dieciocho) años a los establecimientos cuyo giro sea discoteca o centro nocturno y similares.

Como excepción, las discotecas podrán realizar eventos con acceso a personas de cualquier edad a condición de que durante dichos eventos no se expandan bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 43. Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros eventos sociales o espectáculos públicos en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere del permiso expedido por la Autoridad Municipal, la que en todo caso lo extenderá al cubrirse el impuesto correspondiente y apercibiendo al organizador de responsabilizarse de guardar la seguridad y el orden público.

ARTICULO 44. Queda prohibido que en los establecimientos con giro de discoteca, centro nocturno y similares se realicen eventos de concurso o cualquier otro de carácter promocional consistentes en el incitar a los asistentes a ingerir bebidas alcohólicas u obsequiar o vender a precio castigado dicho producto.

SECCION CUARTA
DE LAS CORRIDAS DE TOROS, EVENTOS DE LA CHARRERIA
Y EL PALENQUE

ARTICULO 45. Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por:

I.- CORRIDAS DE TOROS, los espectáculos que se basan en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómico-taurinos, de rejoneadores y forzados,

II.- EVENTOS DE LA CHARRERIA, los espectáculos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete a caballo. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleadas, monta de potros salvajes, rodeos y las suertes a caballo típicas de otras naciones, y

III.- PALENQUE, los espectáculos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin, con cruce de apuestas.

ARTICULO 46. Tratándose de eventos en donde se utilizan animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro de agresión a las personas, corresponde a los organizadores disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y la población en general.

ARTICULO 47. Los eventos de que trata la presente Sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. La Autoridad Municipal podrá autorizar tales eventos en áreas improvisadas a condición de que se construyan en las afueras de los centros de población y las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por quien designe la propia Autoridad.

SECCION QUINTA
DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES
TRADICIONALES

ARTICULO 48. Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por ferias o fiestas populares tradicionales el conjunto de eventos de carácter comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, cultural y artístico que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar aniversarios de fundación de los centros de población, de carácter religioso o cívico o para promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

ARTICULO 49. Compete al Ayuntamiento, mediante el Acuerdo que al efecto emita, autorizar los permisos para la realización de ferias o fiestas populares tradicionales cuya duración sea mayor de un día.

CAPITULO V

DE LAS BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15 (quince) grados centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor de 2 (dos) grados Gay Lussac.

ARTICULO 51. La comercialización de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, solo se podrá realizar bajo la licencia o permiso que expida la Autoridad Municipal; serán sujetos de las sanciones previstas por los ordenamientos legales de la materia quienes participen en dicha actividad económica sin contar previamente con la autorización debida.

ARTICULO 52. Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas en la vía pública y sitios de uso común, como las plazas, jardines y monumentos públicos.

ARTICULO 53. Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas en estanquillos, circos, teatros y salas cinematográficas o de video.

ARTICULO 54. Tratándose de ventas al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibido que la comercialización del producto se dé en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación debida.

SECCION PRIMERA
DE LA PRODUCCION, ENVASAMIENTO
Y TRANSPORTE

ARTICULO 55. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas bajo cualquiera modalidad, a personas menores de 18 (dieciocho) años.

ARTICULO 56. Queda prohibido a toda clase de establecimientos mercantiles la publicidad en cualquier modalidad que implique obsequiar gratuitamente al público bebidas alcohólicas o disminuir el precio habitual de las mismas.

ARTICULO 57. Aquellas negociaciones cuyo giro esté relacionado con la producción, envasamiento, transporte y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán obtener, previamente al inicio de sus operaciones, la licencia de funcionamiento que expida la Autoridad Municipal, previa la autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 58. Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por producción, envasamiento o transporte de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyo giro principal indistintamente sea la elaboración mediante proceso de fermentación o destilación de bebidas con contenido alcohólico destinadas al consumo humano, su envasamiento en recipientes etiquetados para el mercado y su transporte hacia los centros de distribución comercial.

SECCION SEGUNDA
DE LA VENTA AL MAYOREO

ARTICULO 59. La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas sólo podrá darse en aquellos establecimientos autorizados para su producción y/o envasamiento y en los almacenes o agencias de distribución.

ARTICULO 60. Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por almacenes o agencias de distribución de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyas instalaciones cuenten con bodegas, oficinas y equipo de reparto para comercializar sus productos.

ARTICULO 61. La venta al mayoreo sólo podrá realizarse en aquellos establecimientos que hayan obtenido de la Autoridad Municipal y previa la aprobación del Ayuntamiento, la licencia correspondiente que autorice expresamente la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo.

ARTICULO 62. Los establecimientos a que se refiere la disposición precedente sólo podrán realizar sus operaciones de compra/venta con establecimientos mercantiles que teniendo ubicadas sus instalaciones en el municipio de Durango, cuenten a su vez con licencia expedida por la Autoridad Municipal para comercializar bebidas alcohólicas y no podrán expedir su producto directamente al público consumidor.

Los establecimientos autorizados para la venta al mayoreo exigirán a sus clientes que exhiban su licencia para comercializar bebidas alcohólicas y consignarán los datos de identificación de dicha licencia en la facturación de venta correspondiente.

La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección y revisión de asientos contables a las empresas mayoristas a efecto de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

SECCION TERCERA
DE LA VENTA AL MENUEDO EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 63.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado directamente al público consumidor sólo se podrá realizar al menudeo.

Para los efectos de la presente disposición, se consideran ventas de bebidas alcohólicas al menudeo aquellas que no excedan de 13 (trece) litros de dicho producto a una misma persona durante un lapso de 24 (veinticuatro) horas.

ARTICULO 64.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado son:

I.- **DEPOSITOS CERVECEROS**, que son aquellas negociaciones cuyo giro es sólo la venta de cerveza en envase cerrado.

II.- **LICORERIAS O EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES**, que son aquellas negociaciones cuyo giro es la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.

III.- **SUPERMERCADOS**, que son aquellas negociaciones cuyo giro principal es la comercialización mediante el sistema de autoservicio de comestibles, dentro de los que se incluye las bebidas alcohólicas. La licencia que obtengan de la Autoridad Municipal podrá ser para venta sólo de cerveza o para todo tipo de bebidas alcohólicas, y

IV.- **TIENDAS DE ABARROTES**, que son aquellas negociaciones que ofrecen al público, mediante el sistema de ventas en mostrador, productos alimenticios de la canasta básica y de manera complementaria cerveza.

ARTICULO 65.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos que refiere el Artículo precedente y corresponde a los propietarios o encargados de esos mismos establecimientos denunciar ante la Autoridad Municipal si sus clientes consumen dichos productos en la porción de la vía pública colindante a sus negociaciones.

SECCION CUARTA
DE LA VENTA AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO

ARTICULO 66.- La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto sólo se podrá realizar en aquellos establecimientos o sitios habilitados por la Autoridad Municipal para operar los giros de restaurante, restaurante-bar, bar o cantina, billar o boliche, centro nocturno, discoteca, salón de eventos sociales, establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, club deportivo, baños públicos, eventos deportivos profesionales, plaza de toros, lienzo charro, palenque y en ferias o fiestas populares tradicionales.

ARTICULO 67.- Las licencias o permisos que expida la Autoridad Municipal para la comercialización de bebidas alcohólicas en la modalidad de al copeo o en envase abierto necesariamente deberán especificar el tipo de bebidas alcohólicas que se autoriza vender.

En los establecimientos con giro de restaurante y billar o boliche sólo se podrá expedir cerveza.

Las autorizaciones para expedir bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros y similares y eventos de la charrería y similares sólo podrán ser para cerveza.

ARTICULO 68.- Queda prohibida la entrada a personas menores de 18 (dieciocho) años, así como el dar servicio a personal uniformado militar, de las policías o de tránsito y en general a cualquier persona que porte un arma o cualquier otro objeto similar que evidentemente pueda ser utilizada como tal en los establecimientos autorizados para expedir bebidas alcohólicas con giro de salón de billar o boliche, o cantina, palenque, discoteca o centro nocturno.

ARTICULO 69.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de establecimientos con giro de restaurante o restaurante-bar condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas.

SECCION QUINTA
DE LOS HORARIOS DE COMERCIALIZACION

ARTICULO 70.- La venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:

I.- **ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN Y/O ENVASAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 20:00 horas.

II.- **ALMACENES O AGENCIAS DE DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 20:00 horas.

III.- **DEPOSITOS CERVECEROS**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas y domingos de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

IV.- **LICORERIAS O EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas y domingos de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

V.- **SUPERMERCADOS**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas y domingos de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

VI.- **TIENDAS DE ABARROTES**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas y domingos de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

VII.- **RESTAURANTES**, diariamente de las 8:00 horas a las 22:00 horas.

VIII.- **RESTAURANTES-BAR**, diariamente de las 8:00 horas a las 24:00 horas.

IX.- **RESTAURANTES-BAR SERVICIO NOCTURNO**, diariamente de las 8:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

X.- **CENTROS NOCTURNOS, SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y DISCOTECAS**, diariamente de las 10:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

XI.- **SALONES DE BILLAR O BOLICHE**, de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas.

XII.- **SALONES DE BILLAR O BOLICHE SERVICIO NOCTURNO**, diariamente de las 8:00 horas a las 24:00 horas.

XIII.- **BAR O CANTINA**, diariamente de las 8:00 horas a las 22:00 horas.

XIV.- **BAR O CANTINA SERVICIO NOCTURNO**, diariamente de las 8:00 horas a las 24:00 horas.

XV.- **BAÑOS PUBLICOS**, diariamente de las 6:00 horas a las 20:00 horas.

XVI.- ESPECTACULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, EL PALENQUE Y EVENTOS DE LA CHARRERIA, en los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda la Autoridad Municipal y que no excederá de las 24:00 horas, y

XVII.- FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES, en los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda la Autoridad Municipal y que no excederá de las 8:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, diariamente,

ARTICULO 71.- Los establecimientos con giro de restaurante-bar podrán obtener del Ayuntamiento autorización para expedir bebidas alcohólicas en horario de servicio nocturno cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia para expedir bebidas alcohólicas para restaurante-bar,

II.- Que proporcionen diariamente servicio de desayuno, comida y cena,

III.- Que cuenten con seguro de cobertura amplia para sus clientes,

IV.- Que tengan personal de seguridad,

V.- Que cuenten con sanitarios separados debidamente del área del comedor,

VI.- Que cuenten con servicio telefónico para el cliente.

ARTICULO 72.- Los establecimientos con giro de bar o cantina y salón de billar o boliche podrán obtener del Ayuntamiento autorización para expedir bebidas alcohólicas en horario de servicio nocturno cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia para expedir bebidas alcohólicas,

II.- Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias o secundarias o en zona comercial y de servicios,

III.- Tener personal de seguridad,

IV.- Contar con servicio telefónico para el cliente.

ARTICULO 73.- Aquellos establecimientos mercantiles que alternativamente operen giros diversos a la comercialización de bebidas alcohólicas podrán funcionar en los horarios que les corresponda, a condición de que garanticen mediante la colocación de anuncios visibles y el resguardo de los productos que las disposiciones del Artículo 70 se cumplan.

CAPITULO VI

DE LOS COMBUSTIBLES, SOLVENTES Y MATERIALES EXPLOSIVOS O ALTAMENTE INFLAMABLES

ARTICULO 74.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosivo deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que corresponda.

Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de los establecimientos o la peligrosidad de los productos que se manejen.

ARTICULO 75.- Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Autoridad Municipal, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de los establecimientos de que trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente o a través de peritos autorizados.

ARTICULO 76.- Queda prohibida la venta a las personas menores de 16 (dieciséis) años de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir efectos psicotrópicos.

Corresponde a los propietarios o encargados de las negociaciones que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalado que aluda dicha prohibición.

La presente prohibición también es extensiva a aquellas personas que muestren signos evidentes de estar privados de capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado de embriaguez.

ARTICULO 77.- La venta al público del menudeo de combustibles, solventes y explosivos deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

ARTICULO 78.- Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales inflamables deberán estar construidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad al tipo de sustancia que se maneje, así como el mantener permanentemente la norma de no fumar ni encender fuego en sus interiores.

ARTICULO 79.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

I.- Tener adecuada ventilación,

II.- Estar aislados de cualquier fuente de calor,

III.- Contar con arrastradores de llama y de relevo de presión,

IV.- Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año,

V.- Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo, y

VI.- Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad.

CAPITULO VII

DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUESPEDES

ARTICULO 80.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por hoteles, moteles y casas de huéspedes aquellos establecimientos que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado.

X. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus actividades y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás artículos de sus establecimientos.

XI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XIV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XVI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XVII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XVIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XIX. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XX. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXIV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXVI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXVII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXVIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXIX. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXX. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXIV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXVI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXVII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXVIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XXXIX. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XL. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLIII. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLIV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLV. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

XLVI. Deberá avisar oportunamente a las autoridades competentes de la suspensión temporal de sus establecimientos.

ARTICULO 88.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos de que trata el presente Capítulo deberán acreditar que su personal cuente con la autorización sanitaria a que se refiere el Artículo 228 de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 89.- Tratándose de baños públicos y salas de masaje, los establecimientos deberán contar obligadamente con servicio a sus clientes de cajas de seguridad para la guarda de valores.

CAPITULO IX

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS, GIMNASIOS, ALBERCAS PUBLICAS, SALONES DE BOLICHE O BILLAR Y ESCUELAS DE DEPORTES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 90.- Los titulares de las licencias de funcionamiento o los encargados de los establecimientos contemplados en este Capítulo tendrán, además de las que les imponen los ordenamientos legales de la materia, las siguientes obligaciones:

I.- Tratándose de clubes deportivos, centros de recreación, albercas públicas, gimnasios y escuelas de deportes, garantizar que se observen las medidas de higiene necesarias para hacer uso de los servicios que ahí se prestan y que el personal que labora en dichos establecimientos cuente con las autorizaciones sanitarias de control correspondientes.

II.- Impedir que hagan uso de las instalaciones personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad contagiosa, y

III.- Elaborar y operar un programa que tenga como propósito el uso racional del agua en forma permanente.

ARTICULO 91.- En los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo se podrán llevar a cabo exhibiciones, justas o torneos deportivos sin que se requiera permiso especial de la Autoridad Municipal, debiéndose cumplir, en su caso, con las obligaciones fiscales que se deba.

SECCION PRIMERA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS, GIMNASIOS Y ALBERCAS PUBLICAS

ARTICULO 92.- Para los fines del presente Reglamento se tendrá por:

I.- CLUBES DEPORTIVOS, aquellos establecimientos que proporcionen a sus socios, mediante el pago de membresías o cuotas periódicas, los servicios de sus instalaciones, los que podrán ser casa-club, albercas, bares, gimnasios, canchas o pistas deportivas, salones para juegos de mesa, restaurantes, bares, salones de eventos sociales, juegos mecánicos infantiles al aire libre y áreas verdes y de campismo.

II.- GIMNASIOS, aquellos establecimientos que mediante el pago de un precio determinado o cuota periódica ofrecen al público instalaciones cerradas para la práctica de uno o más deportes bajo la asistencia de entrenadores capacitados, y

III.- ALBERCAS PUBLICAS, aquellas instalaciones adecuadas para la práctica de la natación con fines competitivos, recreativos o para cuidar la salud física.

ARTICULO 93.- Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia y auxilio a los usuarios mediante la asistencia permanente de personal salvavidas y botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 94.- Queda prohibido en las albercas públicas la renta o alquiler a los usuarios de trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal.

ARTICULO 95.- Es responsabilidad de los propietarios o encargados de las albercas públicas:

I.- Mantener en buen estado de funcionamiento y aseo permanente sus instalaciones,

II.- Cuidar que el agua se encuentre permanentemente en estado de limpieza y clorada,

III.- Cuidar que los usuarios acudan a la regadera para su aseo personal antes de introducirse a la alberca,

IV.- Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de alguna enfermedad contagiosa,

V.- Colocar en lugares visibles y con caracteres legibles las señalizaciones alusivas a la seguridad del lugar, las profundidades de la alberca y el uso racional del agua, y

VI.- Contar con programas permanentes para el reciclaje y uso racional del agua.

SECCION SEGUNDA DE LOS SALONES DE BOLICHE, BILLAR Y PISTAS DE PATINAJE

ARTICULO 96.- En los salones de bolíche se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez y tenis de mesa, sin que se requiera autorización especial de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 97.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, cartas, damas chinas y otros similares, sin que se requiera autorización especial de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 98.- Queda prohibida la entrada a las personas menores de 18 (dieciocho) años a los establecimientos con giro que incluya salón de billar.

ARTICULO 99.- Los locales destinados a operar el giro de pista de patinaje deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan reducir el riesgo de accidentes. Al efecto dispondrán de barreras de contención con asideros alrededor del área de pista debidamente protegidas con materiales acolchonados.

ARTICULO 100.- Los propietarios o encargados de establecimientos con giro de pista de patinaje serán responsables de que dichas negociaciones, como parte integrante del servicio, cuenten con instructores.

En la taquilla deberá señalarse, en caracteres legibles a la vista al público, el precio y tiempo de duración de los servicios que se ofrecen, el horario de apertura y cierre del establecimiento y la leyenda de que se cuenta con el auxilio de instructores.

SECCION TERCERA
DE LAS ESCUELAS DE DEPORTES

ARTICULO 101.- A los fines del presente Reglamento, se tendrá por escuelas de deportes aquellos establecimientos que mediante el pago de un precio determinado ofrecen al público instalaciones propias para la enseñanza y práctica metódica, evaluable y acreditable de cualquier disciplina deportiva.

ARTICULO 102.- Las escuelas de deportes deberán contar en sus instalaciones con el equipo necesario y adecuado, para la enseñanza y práctica de los deportes que ofrecen y tratándose de deportes en los que existe contacto corporal como el box, la lucha y las artes marciales deberá ponerse a disposición de los alumnos el equipo protector adecuado, botiquín médico de primeros auxilios y los servicios permanentes de un médico.

ARTICULO 103.- Las instalaciones de las escuelas de deportes deberán contar, separados por sexo, con sanitarios, baños de regadera con agua corriente caliente y fría y vestidores y mantenerlas en buen estado de funcionamiento y permanentes condiciones de seguridad y aseo.

CAPITULO X

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTROMECANICOS
Y DE VIDEO

ARTICULO 104.- Para los propósitos del presente reglamento se tendrá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de monedas tragamonedas.

ARTICULO 105.- Queda prohibida la instalación de aparatos de juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video en mercados, supermercados, tiendas de abarrotes y en las plazas, parques y jardines públicos.

ARTICULO 106.- Tratándose de establecimientos de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por un perito en construcciones con licencia vigente expedida por el Ayuntamiento que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios.

No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

ARTICULO 107.- Los propietarios o encargados de los establecimientos de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento.

II.- Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentran fuera de servicio.

III.- Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad competente.

IV.- Tener a la vista al público y con caracteres visibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago; así como las restricciones en el uso de los mismos.

V.- Las demás que se señalen expresamente en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN LA VIA PUBLICA
Y AREAS DE USO COMUN

ARTICULO 108.- La utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica podrá darse sólo si se cuenta con la licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal.

Las licencias, que serán autorizaciones para hacer uso lucrativo de la vía pública y sitios de uso común de manera permanente, sólo podrán expedirse mediante el Resolutivo que al efecto emita el Ayuntamiento.

Los permisos, que serán autorizaciones para hacer uso lucrativo de la vía pública y sitios de uso común de manera ocasional y por una sola vez, podrán expedirse por la Administración Municipal si se trata de solicitudes presentadas por organismos civiles o instituciones culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública.

ARTICULO 109.- Quedan regulados por la disposición contenida en el Artículo anterior, quienes desarrollan actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean estos ambulantes o instalados en puestos fijos o semifijos y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado.

ARTICULO 110.- Las licencias para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que expida la Autoridad Municipal serán de carácter nominativo, no negociable y deberán contener la fotografía del acreditado y refrendersse anualmente cada año durante el mes de enero.

ARTICULO 111.- Las licencias o permisos que se expliquen en los términos del presente Reglamento sólo tendrán validez para las personas físicas o morales a que fueron otorgados y para el giro, actividad, términos y lugar que mencionen, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de esas circunstancias cesará su validez.

En la eventualidad del fallecimiento del titular de una licencia o permiso o la desaparición de la persona moral titular de los derechos de dicho documento, el Municipio podrá refrendar en favor quien herede los derechos sobre la mencionada licencia o permiso, a solicitud de quien demuestre ser el interesado y habiéndose comprobado que se trata efectivamente de tal eventualidad.

ARTICULO 112.- En ningún caso se autorizará a personas menores de 10 (diez) años para que ejerzan alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común.

Las personas menores de 14 (catorce) años sólo podrán ser autorizadas a ejercer dichas actividades si han concluido estudios de educación primaria y secundaria o acreditan ante la Autoridad Municipal que están cursando regularmente dichos estudios.

ARTICULO 113.- El horario en que podrán desarrollar sus actividades quienes para fines de propaganda y estando autorizados hacer uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido será, diariamente, de las 9:00 horas a las 20:00 horas.

En todos los casos, los responsables de dichas actividades deberán cuidar que el ruido que produzcan sea de tal magnitud que no se cause molestia al público.

Queda prohibido desarrollar actividades como las que refiere el presente Artículo en sitios donde donde se vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, capillas de velación y templos religiosos.

ARTICULO 114.- En ningún caso el Municipio expedirá licencias o permisos para comercializar en la vía pública o sitios de uso común:

I.- Toda clase de animales.

II.- Tratándose de la ciudad cabecera municipal, cualquier mercancía que se ofrezca a bordo de vehículos de tracción animal,

III.- Combustibles, solventes y en general materiales inflamables o explosivos, incluidos cohetes y artefactos pirotécnicos,

IV.- Medicamentos farmacéuticos, y

V.- Armas o cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal.

ARTICULO 115.- Queda prohibido la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semirfijos o ambulantes sobre los camellones de las vías; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad; en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios de valor histórico y en el área de la ciudad cabecera municipal denominada centro histórico.

ARTICULO 116.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, comedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común deberán tener las dimensiones, forma, y color que señale la Autoridad Municipal, e invariabilmente deberán mantenerse debidamente aseados y destinarse exclusivamente al fin que exprese la licencia o permiso y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

ARTICULO 117.- En ningún caso se autorizará alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTICULO 118.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios de uso común, la Autoridad Municipal en cualquier tiempo podrá ordenar el retiro de las personas y las instalaciones o instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que constituyen un estorbo para:

I.- El tránsito peatonal o vehicular,

II.- La ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos, y

III.- La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan los reglamentos municipales siguientes:

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EXPENDIOS DE CARBON, LEÑA Y SIMILARES EN LA CIUDAD DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 43 de fecha 27 de Noviembre de 1952.

REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y CUIDADO DE AUTOMOVILES EN LA CIUDAD DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 11 de fecha 7 de Febrero de 1960.

REGLAMENTO PARA MERCADOS, PUESTOS EN LA VIA PUBLICA Y COMERCIANTES AMBULANTES, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de fechas 29 de Julio y 2, 5, 9, 12, 16 y 19 de Agosto de 1962, respectivamente,

REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CARNICERIAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero de 1964.

REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO QUE SE SUJETARAN LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL Y SIMILARES, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLERIAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero de 1966.

REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO QUE FIJA EL CIERRE Y LA APERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO AL PUBLICO EN LA CIUDAD DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 29 de fecha 9 de Abril de 1972.

REGLAMENTO DE PELUQUERIAS Y SALAS DE BELLEZA DEL MUNICIPIO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 46 de fecha 6 de Junio de 1976.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DEL PAN PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 6 de fecha 19 de Enero de 1978.

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Nos. 48, 49 y 50 de fechas 15, 18 y 22 de Junio de 1989, respectivamente,

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 31 de fecha 18 de Abril de 1991, y

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE VIDEO JUEGOS Y/O JUEGOS ELECTRONICOS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14 de fecha 18 de Agosto de 1991.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., mediante Resolutivo No. 30, a los 31 (treinta y un) días del mes de marzo 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ

Presidente Municipal

LIC. PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ

Secretario del H. Ayuntamiento

Elaborado por el Departamento de Estadística, Dirección General de Estadística, Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, D. F. 1990.

"CLUB CIEN DE DURANGO", S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En mi calidad de Administrador Unico del "Club Cien de Durango", S.A. de C.V., en virtud de la solicitud del comisario y para dar cumplimiento a lo establecido por las cláusulas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y demás relativas del Contrato Social contenido en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de noviembre de 1992, en relación con los artículos 178, 179, 180, 181 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, me permito convocar a los Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 30 de mayo de 1995, a las 20:00 horas, en el local que se tiene designado para la celebración de Asambleas, Casa Club, sito en Av. Peñón Blanco y calle del Parque, Fracc. Lomas del Parque de esta ciudad, en que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Nombramiento de Escrutadores por el Administrador Unico.

- 2.- Formulación de lista de asistencia y dictamen de los Escrutadores de que se encuentra representado más del mínimo requerido para que tenga verificativo la proyectada Asamblea.

- ### 3.- Declaración de validez de la Asamblea por el Administrador Único.

- 4.- Informe de la situación actual del Club por quien preside la Asamblea y resoluciones a tomar, así como discusión y aprobación en su caso de los estados financieros existentes hasta la fecha.

- 5.- Ratificación y/o nombramiento del Comisario, y en su caso designación y aceptación del nuevo comisario.

- 6.- Clausura de la Asamblea y asentamiento del acta en el libro de Asambleas.

N O T A : Para comparecer y ser admitido en la Asamblea a que se convoca, es indispensable estar inscrito como Accionista en el Libro de Registro.

Los Accionistas inscritos como tales en el Libro de Registro correspondiente, podrán comparecer a la Asamblea personalmente o por conducto de apoderado constituido mediante simple carta dirigida a el "Club Cien de Durango", S.A. de C.V., en los términos del Artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cláusula 20 del contrato social.

ATENTAMENTE
Durango, Dgo., a 10 de mayo de 1995

"CLUB CIEN DE DURANGO", S.A. DE C.V.

JAIME GUTIERREZ AVALOS
Administrador Unico